



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 07 de junio de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandantes</b>	Shirley Lucia Usuga Moreno; Martha Lucia Rúa Vélez; María Elena Gómez Gómez; Yorlady Ramírez; Margarita María Estrada Arango; Marlene del Socorro Gómez; Carmen Tulia Loaiza Ramírez; Beatriz Elena Pineda Echeverri; Sandra Milena Sarmiento Montiel; Jenny Patricia Tejada Velásquez; Julieth Catherine Puerta Rendón; María Ceneth Rendón Villada; Julieth Gisela del Rio Correa; Jeidy Alejandra Monsalve Manco; Diana Carolina Naranjo Morales; Ilba Losada Garrido; Diana Patricia Sánchez Parra; Adriana María Tirado Osorio; Cecilia del Socorro Torres Pérez; Mónica María Montoya Tabares; Margarita Valencia de Moreno; Leidy Viviana Toro Álzate; Johanna Andrea Gómez Molina; María Margarita Jaramillo de Montoya; Liliana María Salazar Ortiz; Manuela Asprilla Jave; Juliana Andrea Puerta Jaramillo; Marleny Martínez Mosquera, Adriana María Álvarez Carmona y Maribel Ceballos González
<b>Demandados</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Fundación Ser Humano Como Tú
<b>Radicado</b>	2019-693
<b>Auto interlocutorio</b>	485
<b>Asunto</b>	No acepta renuncia de poder, Declara nulidad.

Vista el escrito de renuncia al poder allegado vía correo electrónico por las apoderadas de las demandantes, abogadas Ana de Jesús Palacios Martínez y Lucelly Henao Jaramillo; no se aceptará la renuncia al no cumplirse los requisitos señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual prescribe *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. Para el caso no se aportó prueba de haberse puesto en conocimiento de cada una de las demandantes sobre la renuncia de sus apoderadas, pues el solo escrito dirigido a ellas no es prueba alguna de entrega de dicha comunicación.

De otro lado, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se advierte la necesidad de hacer control de legalidad de lo actuado.

El artículo 132 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la expresa remisión que hace el art. 145 del estatuto procesal laboral, establece:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Para el caso se encuentra que no obstante que se afirma existencia de relación laboral de cada una de las demandantes con la Fundación SER HUMANO COMO TÚ, en el mismo escrito de demanda se indica que dicha entidad "ya no existe", suficiente esto para haber rechazado la demanda en su contra, por inexistencia del demandado; sin embargo, no se reparó en ello al hacer control de admisión y devolver la demanda para que se subsanar alguna falencia. Ahora, contradictoriamente, en el escrito que acompaña el de subsanación de falencias, pág. 176, se indica que la relación laboral de algunas de las demandantes aún estaba vigente, pero escrito de subsanación, págs. 178 y siguientes, respecto a FUNDACION SER HUMANO COMO TÚ, empleador demandado, se insiste que esta se encuentra liquidada y por ello no es posible aportar certificado de existencia y representación, no obstante en errada actuación se admitió la demanda sin acreditarse que ciertamente existió mentada fundación, y siendo así reformular la demanda al no poderse accionar contra quien no existe y por lo tanto, dándose entonces trámite a un indebido proceso en el que no se puede notificar la demanda al presunto empleador y sin embargo se ordena su notificación personal.

Adicionalmente, se allega con la demanda (pág. 104 del núm. 02 del expediente) para sustentar la misma en contra del ICBF y Seguros del Estado S.A., Contrato de Aportes No. 418 suscrito en 2016 por el ICBF pero con "FUNDACION SER HUMANO" NIT 900-561-273-5, nombre e identidad que no corresponde con quien se demanda como empleador de las demandantes (FUNDACION SER HUMANO COMO TÚ, NIT 900-561-273-1).

Por lo anterior, se impone entonces hacer control de legalidad para sanear la irregularidad advertida, anulando todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, para en su lugar devolver la demanda para que, so pena de rechazo, se aporte certificación que dé cuenta de la cancelación de registro de existencia de "FUNDACION SER HUMANO COMO TÚ" NIT 900-561-273-1, o de NIT a nombre de dicha fundación. Y, en consecuencia, se reformule la demanda, acreditando además el nexo contractual que existió entre "**FUNDACION SER HUMANO COMO TÚ**" NIT 900-561-273-1, y el ICBF y Seguros del Estado S.A.

Se impone entonces declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y devolverla para que, en el término de ley, art. 25 CPTSS, se subsane sus deficiencias, so pena de rechazo.

### **Decisión**

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** No aceptar la renuncia de poder presentada por las abogadas Ana de Jesús Palacios Martínez y Lucelly Henao Jaramillo, al no cumplirse los requisitos señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Anular todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

**Tercero.** Devolver la demanda, para que en el término de cinco (5) días (art. 25 CPTSS), so pena de rechazo, se aporte certificación que dé cuenta de la **cancelación de registro de existencia de "FUNDACION SER HUMANO COMO TÚ" NIT 900-561-273-1, o de NIT a nombre de dicha fundación.** Y, en consecuencia, se reformule la demanda, acreditando además el nexo contractual que existió entre "**FUNDACION SER HUMANO COMO TÚ**" NIT 900-561-273-1, y el ICBF y Seguros del Estado S.A.

**Cuarto.** El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el

mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al buzón electrónico anunciado por las demandadas para recibir notificaciones.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 089 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 8 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario